

Órgano de administración de las personas jurídicas privadas en el nuevo Código unificado

Elsa Nieves Bosch

Cabe al órgano de administración la realización de actos en procura de la consecución y cumplimiento del objeto social –fin particular del ente, que se corresponde con las previsiones generales para todos los tipos sociales resumidos en la producción e intercambio de bienes y servicios –fin general del ente; art. 1 LGS-. En cumplimiento de tales recaudos el órgano habrá de llevar adelante diversas tareas y funciones propias de su funcionamiento (esfera interna), algunas de las cuales habrán de vincular al ente con los terceros (esfera externa). En términos generales, administrar es aquella tarea destinada a decidir de forma ejecutiva sobre las actividades y gestiones que se mejor se encaminen al cumplimiento de los fines sociales previstos en los estatutos. (Conf. BALBÍN, Sebastián, *Manual de Derecho Societario. Ley General de Sociedades*, Abeledo-Perrot, 2015, p. 142).

El nuevo Código Civil y Comercial trata al órgano de administración en los siguientes artículos:

Art. 159 C.C.y C. **Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario.**

Los administradores de las personas jurídicas están obligados a obrar con lealtad y diligencia (“*principio de buena fe*”). Se recoge la doctrina del “*interés social*” aplicada en materia de sociedades. Se consagran estos principios para todas las personas jurídicas.

Si los administradores tienen intereses contrarios (por sí o por interpósita persona) deben hacerlo saber al órgano respectivo y abstenerse de actuar. Además, es obligación de los administradores implementar medios o procedimientos que reduzcan los riesgos de conflictos de intereses.

Art. 160 C.C.y C. **Responsabilidad de los administradores.**

La responsabilidad de la persona jurídica, antes tratada en el art. 43 del Código derogado, se encuentra tratada en el Cap. de responsabilidad civil (art. 1763, Secc. 9º del Cap. 1, Título V, Libro III).

En este artículo incorpora una importante norma de responsabilidad para los administradores de todos los entes ideales.

El Código incorpora en las normas generales aplicables a las personas jurídicas, aspectos ampliamente desarrollados en el ámbito del derecho Societario. La LGS establece, para los administradores societarios, el deber de obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios y le impone responsabilidad por los daños y perjuicios a quienes faltaren a sus obligaciones.

Trata aquí la responsabilidad de los administradores estableciendo como pauta general, que responden ilimitada y solidariamente frente a la entidad, a sus miembros y terceros por daños ocasionados por su culpa, sean los realizados en ejercicio de su función o cuando la misma ha facilitado notablemente la comisión del ilícito. Se responde por acción o por omisión.

La regulación de las personas jurídicas en la parte general del Código Civil y Comercial unificado se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema general aplicable a todas las personas jurídicas.

Se establecen los ejes de un sistema general de la persona jurídica y de otros propios de una parte general sobre personas jurídicas privadas.

El Título II del Libro I del C.C.y C. aborda la regulación de las personas jurídicas, que comprende tanto a las personas jurídicas públicas como privadas, y entre éstas últimas-, a las sociedades comerciales.

Debemos destacar la necesidad y ventaja de la unificación del Derecho Civil y Comercial, que sigue en esto a la legislación comparada. La renovación de la legislación de derecho privado era necesaria. El Código sancionado responde a criterios generalmente aceptados por la doctrina y avalados muchas veces por la jurisprudencia. Sin embargo se destaca la pervivencia del derecho Comercial en el C.C. y C.

Interpretar la nueva normativa de este Título exige tener presente las reformas introducidas a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550.

El C.C.y C. ha eliminado el concepto genérico de persona, que englobaba tanto a las personas físicas como las jurídicas, establecido en el art. 30 del Cód. Civ.

El codificador considera a las personas humanas y jurídicas, sin diferenciar entre persona comerciante o civil.

A diferencia del Código derogado, las personas jurídicas no se definen por exclusión, como aquellas que no son personas humanas.

Al tratar a la persona jurídica la define de manera precisa. El legislador tuvo como única finalidad señalar quiénes podían ser sujetos de derecho. Es decir, a quiénes consideraba sujetos de derecho el ordenamiento jurídico. Por

ello, son claves los términos “entes susceptibles” (todo ser) y “adquirir” (capacidad para adquirir derechos y obligaciones).

Así resulta del art. 141 C.C.y C. que alude a “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”, no se confunde con los entes humanos puesto que a éstos la personalidad jurídica les es reconocida como preexistente y plena por el ordenamiento legal, y cualquier limitación a su capacidad constituye una excepción. Lo contrario sucede con las personas jurídicas, a las que la aptitud que se les confiere para adquirir derechos y contraer obligaciones está limitada al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Los redactores del nuevo Código manifiestan en los fundamentos del Anteproyecto que la regulación de las personas jurídicas en la Parte General de un Código Civil y Comercial unificado, obedece a la finalidad de establecer un sistema –también general- aplicable a todas las personas jurídicas. Sin embargo dejan a salvo la conveniencia de incorporar las normas referidas a las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las fundaciones en este Título.

Si bien, el Código cuenta con una enumeración meramente enunciativa de las personas jurídicas privadas basada en la legislación especial, deja abierta la posibilidad de que otras normas legales puedan crear figuras que amplíen el catálogo de las existentes.

A partir de este concepto, puede desentrañarse del articulado del C.C.y C., una Teoría General de las Personas Jurídicas, que se corresponde con la legislada por la Ley General de Sociedades, que incorpora institutos propios del derecho Societario, y viene a constituir un marco rector adecuado para hacerlo extensivo a todo tipo de personas jurídicas privadas.

Partiendo de ejes rectores tales como los principios de “especialidad”, de la “libre constitución de la persona jurídica”, de la “personalidad diferenciada”, de la “separación de patrimonios”, entre otros, establece reglas generales aplicables a todas las personas jurídicas, desde el comienzo de su existencia o creación - miembros, socios, asociados, fundadores, administradores, etc., régimen de la responsabilidad-; modificación, transformación, disolución y liquidación.

Considero de suma utilidad contar con pautas rectoras sobre las Personas Jurídicas, lo cual permite aclarar dudas, solucionar dificultades interpretativas y proporcionar reglas o parámetros legales, sin perjuicio de las regulaciones específicas para cada una de ellas.

La delicada tarea encomendada a los administradores de la persona jurídica requiere que éstos actúen con lealtad y diligencia (**art. 159 C.C.y C.**).

Se trata de una obligación de todo aquel que gestiona negocios de otro. Se recoge la doctrina del interés social que ha tenido tanta aplicación en materia de sociedades. Una previsión similar relativa a las sociedades comerciales traía el art. 59 de la ley 19.550 y la mención como modelo del “buen hombre de negocios”.

Los administradores de las personas jurídicas deben actuar con la lealtad y diligencia que se espera de ellos. Lealtad se entiende como actuar con honradez y sinceridad, en aplicación del principio de la buena fe objetiva.

Por otro lado, vinculado a los deberes impuestos a los administradores, el art. 159 C.C.y C. enuncia prohibiciones particulares: no pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a la persona jurídica; si los tuviera tienen el deber de informar al órgano de administración o de gobierno.

La responsabilidad de la persona jurídica se encuentra tratada en el Capítulo de responsabilidad civil del Código (Sección 9º del Capítulo 1º, Título V, Libro III).

El art. 160 dispone la responsabilidad amplia -solidaria e ilimitada- de los administradores, basada en el actuar culposo, frente a la persona jurídica, sus miembros o terceros, por los daños causados en ejercicio u ocasión de las funciones. Responden por acción como por omisión. Este precepto tiene como antecedente el art. 274 LGS que mantiene la culpa grave.

El legislador establece un régimen de responsabilidad a los administradores de todas las personas jurídicas, que les atañe a los miembros del órgano y no al órgano en sí. Precisa el factor de atribución: la culpa, de modo que la responsabilidad es siempre personal.

Considero valioso que el C.C.y C. haya plasmado la pauta genérica en materia de responsabilidad de los administradores, válida para todas las personas jurídicas, sin perjuicio de la regulación específica de cada una de ellas. También, el estatuto o reglamento puede también regular aspectos de la conducta esperada de los administradores (art. 158, 1º párrafo, C.C.y C.).

El Código incorpora en la Parte General de las personas jurídicas, aspectos desarrollados por el derecho Societario.

Así la LGS establece, para los administradores y los representantes de la sociedad en el art. 59 LGS (al que remite el art. 274 LGS para los directores, y art. 157, 4º párr. LGS referido a los gerentes), el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios –estándar de conducta- e impone responsabilidad por daños y perjuicios ante el incumplimiento de sus diversas obligaciones (civil, ambiental, aduanera, laboral, por insolvencia, etc.).

En cuanto a las regulaciones específicas, podemos mencionar:

a) La situación especial de responsabilidad civil al momento de la transformación de la simple asociación en asociación civil.

El art. 191 C.C.y C. hace responsable al administrador –personal y solidaria-, y a todo miembro que administra de hecho los asuntos de la simple asociación en caso de insolvencia de ésta.

El art. 75 LGS provee la solución. Dado que la transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deben cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

b) El art. 102 LGS contempla que la liquidación está a cargo del órgano de administración.

Por su parte, el art. 167 C.C.y C. “in fine”, trata la responsabilidad del liquidador y de los que tuvieron relación con la liquidación.

En caso de infracción, responden ilimitada y solidariamente con sus bienes –sanción severa- los administradores y miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.